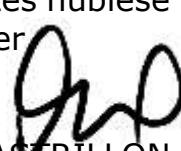




CONSTANCIA: Cartago V., 29 de octubre de 2.020. A Despacho de la señora Juez informando que el demandado fue notificado personalmente, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, recibiendo la documentación el 28 de agosto de 2020, teniéndose notificado el 01 de octubre siguiente, sin que dentro de los 10 días hábiles siguientes hubiese ejercido su derecho de contradicción y defensa. Sírvasse proveer


YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2020-00078-00
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD
Demandadas: DIANA JULIETA PULGARIN RAMIREZ
JULIETA RAMIREZ DE PULGARIN
Auto No.: 2384

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD "COOMUNIDAD", demandó a las señoras DIANA JULIETA PULGARIN RAMIREZ y JULIETA RAMIREZ DE PULGARIN, a fin de obtener el pago de las siguientes cantidades de dinero contenidas en el Pagaré a la orden/libranza No.13-01-201377 del 29 de julio de 2019:

1-Por la suma de \$91.170 por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 02 pagadera el 29 de septiembre de 2019

- Por la suma de \$39.285 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 30 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2- Por la suma de \$93.112 por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 03 pagadera el 29 de octubre de 2019

- Por la suma de \$37.343 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 30 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Por la suma de \$95.096 por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 04 pagadera el 29 de noviembre de 2019

- Por la suma de \$35.359 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 30 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4- Por la suma de \$97.121 por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 05 pagadera el 29 de diciembre de 2019

- Por la suma de \$33.334 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 30 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5- Por la suma de \$99.190 por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 06 pagadera el 29 de enero de 2020

- Por la suma de \$31.265 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 30 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6- Por la suma de \$1.368.656 por concepto de capital acelerado.

-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 12 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 642 del 25 de febrero de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a las demandadas en forma personal, siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, considerándose surtida la notificación el 01 de octubre de 2020, sin que dentro del término de ley la parte demandada formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al Pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de las demandadas DIANA JULIETA PULGARIN RAMIREZ y JULIETA RAMIREZ DE PULGARIN.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas

en el mandamiento ejecutivo; el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de las demandadas; y realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$185.700.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

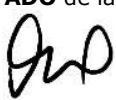
R E S U E L V E:

- PRIMERO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 642 del 25 de febrero de 2.020
- SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de las demandadas DIANA JULIETA PULGARIN RAMIREZ y JULIETA RAMIREZ DE PULGARIN, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.
- TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría practíquese le correspondiente liquidación de costas.
- CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$185.700. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.
- QUINTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO SECRETARÍA Cartago (V), 30 DE OCTUBRE DE 2020. Se notifica por anotación en ESTADO de la misma fecha.  YULI LORENA OSPINA CASTRILLON Secretaria
--



Firmado Por:

**MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ac8a8573550cd07e8397f90344415a6bfd02afcc527f6e4b773ffd
b265bd8ca**

Documento generado en 29/10/2020 06:46:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**